

dor, i Oficiales; porque no las pudiese encubrir. Que acudian muchos Comueros a las Indias, i que se prohibiese el pasage de ellos, porque en aquellas partes traia peligro estar esta Gente. Reprehendian la Jornada de las Ybueras: defendian a Christoval de Olid: culpaban mucho a Francisco de las Casas, i a los demas, que le mataron. Pedian, que sobre este caso se embiasse Pesquisidor, pues que fue por tiranizar la Tierra, i no procediendo por los terminos debidos de Justicia; no habiendole jamas Christoval de Olid negado su obediencia al Rei, sino tenido la Tierra en su nombre, i servicio; porque quando pareciera haber excedido en algo contra Cortes, bastara tenerle preso, hacerle proceso, i oírle: i que el ambicion de tener quatrocientas leguas de Tierra, i mas, debaxo de su dominio, i la inquietud de su animo havia causado aquella desorden, i las demas, que tenian referidas. Pedian, que se cobrasen los ciento, i treinta mil pesos de Oro, que Gil Gonzalez havia tomado en Nicaragua, a la Gente de Francisco Hernandez de Cordova, i que se pudiese remedio en las inquietudes de Honduras, i Nicaragua, porque darian materia para grandes rebueltas, si con brevedad no se proveia.

Y aliende de lo que los otros escribian, decia el Factor Gonzalo de Salazar: Que Diego de Ocampo trata a Castilla mas de veinte mil pesos, i que se le tomassen, porque los havia robado, i era el alma de Cortes: i que fue el que en Panuco desbiço al Adelantado Francisco de Garrai: i que ni al dicho Diego de Ocampo, ni a Francisco de Montejo, que iban embiados de Cortes al Rei, se diese credito, porque venian con pensamiento de sobornar a los del Consejo con ciento i treinta mil pesos, que Hernando Cortes embiaba a su Padre, i otros ochenta mil, que antes le havia embiado, los quales le havia de tomar el Fisco, pues que tenia robados tres, o quatro millones de Oro, demas de treinta i siete, o quatroenta Provincias, que tenia tomadas para si, que algunas eran tan grandes, como el Andalucia: i que sin el Tesoro de Motezuma, tenia mucho enterrado en tres, o quatro partes, de manera, que se hallaba con mas Oro, que jamas tuvo Principe, i que los Navios, que tenia ordenado, que se labrasen en la Mar del Sur, no era con otro fin, sino para descabullirse por alli, i irse a Francia. Decia asimismo, que le havia persuadido, que dexasse tanta Tierra, como tenia, i otras cosas del servicio del Rei, i que no havia podido acabarlo con el: i que como era ligero, i celoso, pensaba, que todo le ha-

Acrimina contra Cortes el caso de Christoval de Olid.

Lo que aparte escribe Gonzalo de Salazar.

Que Cortes embiaba 1304 pesos a su Padre, para sobornar a los del Consejo.

Que Cortes se hallaba con mas Oro, que jamas tuvo Principe.

Que Cortes era ligero, i celoso.

via de suceder, como lo que hizo con Diego Velazquez, i que por esto no embiaba para su Magestad, sino cosas de Pluma, i otras tales de poco valor: i que ponía division entre los Ministros, para hacer su hecho. Y tambien escrivia el Contador al Comendador, Francisco de los Cobos: Que si le favorecian con tinta i papel, bolveria todo lo de alla en Oro, i Perlas para el Rei: tanta era la pasion, i ambicion de estos Ministros, que no mirando a otra cosa, causaron los inconvenientes, que se veran adelante, porque no estando conformes entre ellos, tambien escribian vnos contra otros, i se hacian malos officios.

CAP. III. De la Instancia, que el Rei de Portugal hacia al Emperador, porque le dexase las Islas de la Especeria, i lo que sobre ello le embio a decir con el Doctor Juan Cabrero, de su Consejo, i con el Secretario Barroso.

QUANTO fue grande el contento del Emperador, con la nueva descubrimiento de las Islas de la Especeria, fue tanto maior el sentimiento del Rei de Portugal, porque le parecia, que las Armadas de Castilla podrian ir, sin tocar en su demarcacion, que era el maior impedimento, que por su parte se podia poner: i porque los Reies de aquellas Islas se haviam ofrecido por Amigos, i tributarios del Rei de Castilla, i como sus Capitanes afirmaban, aver sido los primeros, que las descubrieron, los que se ocupaban en las cosas de las Indias, aconsejaban al Rei, que continuase la Navegacion, i el trato de la Especeria, porque resultaria en gran beneficio suyo, i de sus Reinos, a poca costa: por lo qual se havia mandado, que luego se aperciesse vna Armada, i que partida aquella, se pudiese otra a punto, que la siguiese, el Rei Don Juan de Portugal, que no sedescuidaba, i de todo era avisado, pareciendole, que se le salia de las manos, el mejor, i mas rico aprovechamiento, que tenia. Hizo muchos officios con el Rei, para que no se embiasse Armada a las Islas de la Especeria, hasta que se determinase a quien pertenecian: i que no se le hiciese tanto dafio, como era quitarle su



Lo que escribia el Contador Albornoz.

El Rei de Portugal siente mucho, que los Castellanos aya llegado a las Islas de la Especeria.

Los Castellanos afirman, haver sido los primeros descubridores de los Malucos.

El Rei de Portugal procura, que no vaya Armada a los Malucos.

El Reide Portugal procura de entretener a los Castellanos, para embiar a ocupar los Malucos.

El Emperador embia Embaxada al Rei de Portugal.

Lo que han de decir los Embaxadores del Emperador al Rei de Portugal.

fu aprovechamiento, ni que se diese ocasion, a que se matasen los Portugueses con los Castellanos, como lo harian, topandose la vna Armada con la otra. Y aunque el Rei conocia bien, que esto era dilacion, para que entre tanto tuviesen tiempo los Portugueses de entrar en las Islas (como ia lo haviam comenzado) i los Castellanos las hallasen ocupadas: i sabia que el Rei de Portugal embiaba Ordenes, i Gente para ello, habiendo pasado muchas embaxadas, i replicas de vna parte a otra, vltimamente el Emperador embio al Doctor Juan Cabrero, de su Consejo, i al Protonotario Barroso, su Secretario, para que certificasen al Rei Don Juan: Que su intencion era de guardar la Capitulacion de Tordefillas, i que procurasen, que respondiese a los medios, que se le haviam propuesto, para asentar este negocio, i le propusiesen otros, que parecian mas convenientes, pues con el queria guardar el mismo Parentesco, i Amistad, que sus Antepasados, i antes perder de su derecho, que ganar. Y porque aunque havia dicho, que los que se le representaban no le satisficieron, sin dar causas, i que deseaba, que fuesen dos Caravelas por ambas partes, para que hiciesen la demarcacion: i que entretanto nadie embiasse Armada a la Especeria, le respondiesen, que era de ello contento, pues era conforme a la Capitulacion: i que platicasen con el Rei, o con quien el ordenase, de la forma, que se havia de tener en ello, guardando el tenor de la Capitulacion, porque no concluyesen nada, sin consultarlo: i que en quanto a no embiar Armadas, entre tanto, no parecia justo, pues la Capitulacion no la prohibia, demas de que era en perjuicio de la posesion natural, i civil, que la Corona de Castilla tenia en las Islas de los Malucos, i en las otras Islas, i Tierras: i que durante el tiempo del viage de las dos Caravelas, podian descubrir sus Armadas. Y que pues el Rei Don Juan sabia, que su Magestad estaba recibido por Señor de las Islas de los Malucos, i que los Reies, que las posesian, voluntariamente le haviam dado la obediencia, como a Señor natural, i constituidose, en su nombre, por sus Gobernadores, i Tenedores de la Tierra: i que sus Gentes, con mucha parte de la mercaderia, que llevò su Armada, estaban al presente en ellas, no era conforme a rason, especialmente no teniendo el Rei D. Juan posesion alguna en las Islas de los Malucos, ni en las otras, que los Castellanos haviam descubierto, querer impedir el embiar su Armada a ellas. Y que por no le haver pedido el Empera-

dor, que dexase de continuar su posesion, en lo que tocaba a Malaca, i otras partes, que tenia descubiertas, aunque caian en la demarcacion de Castilla, como todo el mundo lo afirmaba, i los mesmos Portugueses lo decian, conoceria, quanta injusticia era, pedir, que dexase de continuar el embiar Armada a los Malucos, i a otras Tierras, adonde tenia posesion civil, i natural, i era obedecido por legitimo Señor. Ordenles, que si el Rei Don Juan moviese por partido, que durante el tiempo de la demarcacion, pues el Emperador pretendia, que Malaca, i otras muchas Islas, por el contratadas, caian dentro de sus limites, que sobreseeria en embiar sus Naos en aquellas partes, con que el Emperador hiciese otro tanto, le dixesen, que ia se havia tratado de esto, i que en todas maneras convenia proponer nuevos expedientes, para que se viniese a un fin, i le significasen, que su voluntad era muy aparejada, para conservar con el el dudo, i acrecentarle con buenas obras, no perjudicando a su Corona, en su derecho, de posesion, i propiedad, ni en la continuacion de embiar sus Armadas, tratando el negocio, con mucha prudencia, i dulzura, sin darle ocasion, en hecho, ni en palabras, para dudar del amor, que le tenia. Dandole a entender, que a todo medio justo, sin su perjuicio, i de su posesion, condescenderia de buena voluntad. Esta Embaxada se hizo, i despues de muchas replicas, el Rei de Portugal se determinò de embiar otros Embaxadores al Emperador, pareciendole, que ninguna cosa mas le convenia, que estar en los terminos de la Capitulacion de Tordefillas, i pedir con instancia el cumplimiento de ella.

Lo que manda el Emperador, que se replique al Rei de Portugal.

Que el Doctor Juan Cabrero, i el Secretario Barroso, traten el negocio con suavidad, con el Rei de Portugal.

CAP. IV. Que los Embaxadores Portugueses hablaron al Rei en Pamplona, i lo que respondió.



LEGADOS los Embaxadores Portugueses a la Corte, que a la sazon se hallaba en Pamplona, i dadas las Cartas de creencia, pidieron al Emperador, que mandase señalar personas, con quien platicasen, lo que havian de tratar. Nombrò los que de aquellos negocios estabati mas informados, i eran sin ninguna sospecha.

El Emperador nombra Personas, que se juten con los Portugueses à tratar de las diferencias.

Lo q los Embaxadores Portugueses dicen al Emperador.

Vieron las Capitulaciones, que traian, que fueron hechas por los Reies Catolicos, i por el Rei Don Manuel, Padre del Rei de Portugal: i despues de haver mucho conferido en el negocio, los Embaxadores Portugueses pidieron, que el Emperador los oiese, i fue el efecto de su proposicion, presentarle las Capitulaciones, i pedirle, que las guardase, pues mediante sus Embaxadores havia significado, que era tal su intencion; i que guardandolas, hiciese luego entregar al Rei de Portugal las Islas de los Malucos, à lo qual decian, que su Magestad estaba obligado, en virtud de las Capitulaciones, afirmando, que habiendo sido halladas aquellas Islas por parte del Rei de Portugal, si el Emperador pretendia, que eran suias, por caer dentro de los limites de su demarcacion, que las havia de pedir, i recibir de su mano, i no ocuparlas por su propria autoridad: i que el Rei de Portugal, constando ser asi (lo que ellos no negaban, ni desconfiaban, que pudiese ser) estaba presto, i aparejado, de luego darlas, i entregarlas, al tenor de la Capitulacion, de la qual en el dicho nombre, querian usar, i pedian, que se guardase: i para ello, como en cosa, que se hacia, i trataba de buena fee, asi por respeto de ser las personas tan preeminentes, como del Deudo, que entre ellas havia: no se querian aprovechar de otro Derecho, ni alegacion, sino solamente pedir, que à la letra se guardase lo contenido en ella.

Respuesta de la parte del Emperador à los Portugueses.

Fue à esto replicado por algunos del Consejo del Emperador: Que su voluntad, è intencion, siempre havia sido, i era de guardar las Capitulaciones, i de no ir, ni pasar contra ellas, las quales entendidas, segun verdadero entendimiento de racion, se hallaria, que hacian en favor de la Corona de Castilla, i que por ellas se fundaba claramente la intencion del Emperador: maiormente, que tratandose de buena fee, como los dichos Embaxadores decian, en que no era menester, sino ver el tenor de la dicha Capitulacion, i guardarla, como en ella se contiene: i que hallarian, que en el mesmo Capitulo, en que ellos se fundaban, se decia tambien, que si los Navios de Castilla, hallasen alguna Tierra, ò Isla en el Mar Oceano, i el Rei de Portugal pretendiese, i alegase, que se havian hallado en los limites de su demarcacion, los Reies de Castilla fuesen obligados à se las dar, i entregar, de que no se podia, ni pudo pretender ignorancia, estando junto en un mismo Capitulo: de donde parecia claro, que pues las Islas de los Malucos fueron halladas por Navios Castellanos, i no Portugueses,

como ellos decian, por la mesma Capitulacion, las tenian justamente; à lo menos, entretanto que fuese hecho el verdadero juicio de demarcacion; i que el Rei de Portugal, quando algo fuese, lo havia de pedir, i demandar: i constando, ser de su demarcacion, recibirlo de mano del Emperador, el qual afirmaba, que lo haria en todo tiempo, que pareciese ser asi, i que no se debia de dudar, que las dichas Islas de los Malucos, fuesen primero halladas por Navios suios, porque nunca se oïd, ni se supo otra cosa en contrario; i asi era grande novedad, lo que los Embaxadores de Portugal aora decian, de que se maravillaba su Magestad, siendo hecho tan notable, que nadie podia pretender ignorancia; i que para en prueba de ello bastaba la posesion, que tenia, la qual era de su parte continuada, sin contradiccion del Rei de Portugal, con ciencia, i paciencia, i buena gracia sua; i que asimismo lo havia sabido, i sufrido el Rei Don Manuel, su Padre, i que aora se maravillaba su Magestad, que en cosa de tanta importancia, al cabo de tanto tiempo, havien dose consentido casi por dos sucesiones, querer lo impedir, i perturbar, como si se huviera hecho de nuevo; porque quantos lo oïesen, crearian, que lo hacian, mas con fin de molestar, en tiempo, que su Magestad se hallaba con tan grandes necesidades, i tan justa ocupacion, contra los Tiranos de la Chbristianidad, que alcançar Justicia: pues antes pudiera ser advertido de ello, i que para ello hacia por su parte la buena fee, que los Embaxadores Portugueses alegaban en la observancia, i entendimiento de la Capitulacion.

Y que no se probando legitimamente contra la posesion pacifica de las Islas, se fundaba su intencion en lo pasado, i presente, maiormente, que fundandose el Rei de Portugal en la propiedad de tiempo, à el incumbia de lo probar bastante, i consiguientemente, de lo qual se seguia, que haviendo hallado las Islas, i poseyendolas, como las poseia, si el Rei de Portugal pretendia ser de su Conquista, à el tocaba pedirlo, i probando ser asi, recibir las de su mano, i esto guardandose à la letra la Capitulacion, como lo pedian los Embaxadores, i observandose con la buena fee, que alegaban, i que en caso, que desde Malaca huviese tenido alguna noticia, ò ido à ellas algun Portugues, à contratar (lo que no se sabia) no se podia decir, que fuesen halladas por Navios Portugueses, como lo requería la Capitulacion, i que asi, estando en el hecho, fuera de las palabras de la Capitulacion, estaba su Magestad fuera de su disposicion, i de

Cóntinua la respuesta del Emperador.

à de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que hallar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, ò descubierto: i que de nada à un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de racion natural, comprende, i liga à los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla; lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que hallò Tierra, ò Isla, en demarcacion del otro, era obligado à se la dar, conforme à lo capitulado, claro estaba, que el que la hallò, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar à la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

CAP. V. Que prosigue la respuesta del Emperador, i la resolucion de su Consejo.

Prosigue la respuesta.



Lo referido se seguia, que el hallar, de que hablaba la Capitulacion, se havia de entender, aprehendiendo lo que se hallaba; i por el consiguiente, en ninguna manera se podia decir, que Portugueses huviesen hallado las Islas, pues no las aprehendieron, ni poseian, para entregarlas, como la Capitulacion lo requería, i que por la misma racion parecia, que los Navios Castellanos hallaron las dichas Islas, pues en nombre de su Magestad se tomò la posesion de ellas, i las tenian: i pudiendo entregarlas, siendo pedidas, i cayendo en la demarcacion de Portugal; de que se seguia, que havia su Magestad de ser demandado por su parte; i constando ser de su demarcacion, recibir las de su mano, i no su Magestad de la del Rei de Portugal, conforme à la Capitulacion; especialmente, que de parte del Emperador, ninguna cosa se pedia al Rei de Portugal, en esta racion; ni su Magestad siendo Reo, queria tomar partes de Actor, por tanto, que si algo quisiese, pidiese,

que su Magestad estaba presto de cumplir con buena fee, quanto fuese obligado por la Capitulacion, i que presuponiendo (lo que no era) que Portugueses huviesen hallado las Islas, i que pretendiese restitution de ellas, diciendo ser despojado, debiendoselas pedir, i recibir de su mano, ò alegando, que no le inquietase su Magestad, en la posesion que no tenia, se hechaba bien de ver, que este caso no estaba comprendido en la Capitulacion, ni en ella no se decidia; la qual no se havia de entender, sino en aquello que expresamente disponia, i que antes parecia ser caso nuevo, el qual se havia de decidir por racion natural, ò Derecho Comun.

Y que segun lo sobredicho, estando fuera de la Capitulacion, su Magestad no era obligado por ella, de dexar su derecho indiscuso, ni cabia en racion restituir luego, para despues haver de pedir, haciendose contra toda equidad de Reo, original Actor, maiormente siendo muy dificultoso recobrar lo que restituiese: por lo qual, aun la restitucion de despojo notorio, se diferia por Derecho, hasta ser decidida la causa de la propiedad; quanto mas, que el derecho de la propiedad, i posesion de su Magestad, estaba claro, por la justa ocupacion de las Islas, ò à lo menos, no se podia negar que tenia fundada su intencion por Derecho Comun, segun el qual, las Islas, i Tierras nuevamente halladas, eran del que primero las ocupaba, i poseia, en especial siendo con autoridad Apostolica, à la qual, ò al Emperador, segun la opinion de otros, se concede tan solamente dar esta facultad: i pues su Magestad tenia las dichas facultades mas cumplidamente que otro; i constaba de su posesion, se seguia, que debia ser amparado en su dominio: i que quando alguno algo quisiese, se lo havia de pedir: i en aquel juicio havia lugar de examinar la virtud, i fuerza de los Titulos, i Propriedad, i Autoridad de la ocupacion, que cada una de las Partes alegase, i hasta que constase legitimamente, ante quien, è como, de otro derecho mejor que el suio (que no lo creia) tenia fundada su intencion por Derecho Comun: i asi justamente poseia las Islas: era su Titulo para adquirir dominio en el, era justo, i bastante, i del se causò la buena fee, i justa posesion que tenia: i que por estas razones, i por otras, asi por la dicha Capitulacion, en lo que en ella disponia, como por Derecho Comun, i racion natural, en lo que es fuera de ella, ò por todo junto, parecia clara la justicia de su Magestad, i buena fee; por lo qual los dichos Embaxadores no pedian justicia, como antes se havia dado à entender al Embaxador Silveira.

X

La misma respuesta.

El Emperador mandó mirar de nuevo el negocio.

Resolucion de los Cosmografos i Pilotos.

Pretenfio de los Portugueses

Y porque la voluntad del Emperador, era de conservar con el Rei de Portugal, su deudo, i amistad, como alli lo dixo, mandó a los de su Consejo, que lo buscasen a mirar; i que segun Dios, i sus conciencias, le dixesen su parecer; i por ellos visto, se conformaron, sin discrepar ninguno en lo sobredicho, i tanto mas, que segun la Relacion de los Cosmografos, i Pilotos, que tenían noticia del sitio, i grados, en que consisten las Islas, se tenía por cierto, que caían en la demarcacion de Castilla, la qual era la mas comun opinion de todos los espertos, con la qual quedaba mas justificado su derecho, i buena fee. Con todo lo referido, los Embaxadores Portugueses persistieron en que se les debian entregar las Islas, diciendo, que tenían informacion, que haviam sido balladas por Naos Portuguesas: i como aquella informacion era hecha sin parte con testigos subditos del Rei de Portugal, a quien, i a ellos importaba tanto salir con esta empresa, pues que no hacia fee, ni perjudicaba, no se acetó el ver la dicha informacion: porque aunque hiciera contra el Rei de Portugal, no pudiera ser apremiado a que estuviera por ella, no siendo presentada en juicio ordinario, ni con poder bastante suio: porque aunque por parte del Emperador se diera a los dichos Embaxadores otra informacion mas bastante que la suia, no la acetáran: i pareciendo a los del Consejo, que no debía mover medios, pues ballaba haver satisfecho a la observancia de la capitulacion, que era lo que los Embaxadores Portugueses pedian, no queriendo ellos guardarla: no se trató por entonces mas del negocio.

A los del Consejo del Emperador parece que no ai necesidad de tratar de medios.

El Emperador quiere que se haga la demarcacion.

Con todo esto, no mirando a ello, ni al perjuicio que de mover medios se seguia, su Magestad, por la voluntad que tenía al Rei de Portugal, i por las demas causas referidas, dixo, que de buena gana queria bolver a ellos, i se pasó a los Embaxadores, que se entendiese luego en el juicio de la demarcacion, i para hacerla se disputasen personas, conforme a la Capitulacion, i prerrogacion de ellos; i que dentro de un termino conveniente, que ni alargase mucho la expedicion de la negacion, ni fuese tan breve que pareciese que no se podia dentro de él concluir, se hiciese la declaracion: i que entretanto que se hacia, ninguna de las Partes embiasse Navios, ni hiciese otra novedad: i que esto fuese sin perjuicio de las Partes, para que a cada una, no se ha-

ciendo la demarcacion en el tiempo señalado, quedase su derecho a salvo. El qual medio (aunque a los del Consejo del Emperador parecia ser perjudicial a su pacifica posesion, por dexar de continuarla, parecia de iguala, i medio, tomado con la parte que le contradecia) quiso el Emperador que se ofreciese: pero apenas los Embaxadores lo quisieron oír, diciendo, que no tenían comision para hablar en medios. Y aunque con alguna instancia que se les hizo, acetaron de escribirlo al Rei de Portugal, la respuesta que dixeron que se les embió, fue refutatoria. Y no embargante que los Castellanos conocian, que los Portugueses no querian guardar la Capitulacion, ni llegar a medio razonable, se les movió otro, para que entretanto que se hacia el juicio de la demarcacion, quedase libertad a cada vna de las Partes, de embiar sus Navios, pues era expediente igual a entrambas: i que si havia perjuicio, era antes contra el derecho del Emperador, pues de su voluntad les permitia ir, de que se seguia perturbacion de su posesion pacifica: i aunque se dixo a los Embaxadores, que escogiesen los dichos medios, se cerraron, diciendo, que no tenían comision: i para acabarlos de convencer, se dixo por parte del Emperador, que pues no estaban en la Capitulacion, en que se fundaban, ni querian acetar los medios ofrecidos, que moviesen otros; a lo qual tornaron, por tercera afirmacion, a decir, que no tenían comision, sino que se les entregasen las Islas de los Malucos. Y pareciendo a los del Consejo del Emperador, que lo que se havia hecho, eran mas sumisiones, que cumplimientos, que antes dañaban, que aprovechaban a la negociacion, se algo mano de ello, estando en la primera respuesta.

Los Embaxadores Portugueses no acetan el expediente de hacer demarcacion

Los Embaxadores Portugueses afirman que no tienen comision para tratar de expedientes en este caso.

CAP. VI. Que despues de muchas alteraciones se acordó, que se nombrasen Jueces para componer la diferencia de la demarcacion.



OS Embaxadores Portugueses, viendo la resolucion del Emperador, i que algaba mano del negocio, conociendo que les convenia la dilacion, pues que siendo, como eran Poderosos en la India, sin embiar Ar-

Los Portugueses procuran mucho la dilacion en este negocio, i por que causan

El Emperador viene en el medio de nombrar Jueces para maior justificacion suia.

Los Jueces que nombra el Emperador por suparte.

Los Jueces nombrados por el Rei de Portugal.

Declaracion de los Jueces a 19. de Hebrero.

Armada de nuevo, podia el Rei de Portugal conseguir su intento, que era ocupar aquellas Islas, i fortificarlas en ellas, hechando fuera los Castellanos, como menos poderosos, e imposibilitados de foorro, como ya lo havian hecho, aunque no se penetró, si entonces sabia el Rei de Portugal lo sucedido a la Nao Trinidad, i a los Castellanos de Tidore, de que en esta coiuntura ninguna noticia se tenia en Castilla: pidieron con instancia, que dexados los medios, que por ambas partes se havian propuesto, se viese el negocio por justicia, no siendo ni aun por esta via su fin, que la Capitulacion se guardase, por mucho que lo pedian, sino de dilatar; pero el Emperador se contentó de ello, por satisfacer a los que tenían contraria opinion, i por mas justificar su causa: i hallandole en Victoria, se acordó, que por ambas partes se juntasen personas, que acordasen en que forma se havia de hacer esta declaracion. Nombró el Emperador para ello al Doctor Mercurino Gatinaira, su Gran Canciller; a Hernando de Vega, Señor de Grajal, Comendador Maior de Castilla; a Don Garcia de Padilla, Comendador Maior de Calatraba; i al Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, del Consejo Supremo de las Indias, que eran las personas que siempre havian intervenido en estos negocios. Por parte del Rei de Portugal, fueron nombrados, i embiado con sus Poderes Pedro Correa de Atabia, Señor de la Villa de Velas; i el Doctor Juan de Faria, de su Consejo. Y habiendo mucho conferido sobre el caso, vistas las Bulas de la donacion del Pontifice, que tiene la Gorona de Castilla, i la Capitulacion del Año de 1694. declararon a diez i nueve de Hebrero de este Año, que cada vna de las partes nombrase tres Cosmografos, i tres Pilotos, que hiciesen la demarcacion, i particion, conforme a la Capitulacion, que estaba tomada entre las dos Coronas; i que se juntasen por todo el mes de Março primero siguiente, o antes, si ser pudiese, en la Raia de Castilla, i Portugal, entre las Ciudades de Badajoz, i Yelves, para que por todo Mayo, primero siguiente, haciendo, ante todas cosas, juramento solemne, en poder de dos Notarios, puestos por ambas partes, i puesto todo amor, odio, passion, e interes alguno, i sin tener respeto a otra cosa, mas de hacer justicia, miraran el derecho de las partes, i determinaran conforme a la Capitulacion, la dicha demarcacion, i que se nombrasen tres Letrados por cada vna de las

partes, que dentro del mismo termino, i lugar premiso, i debaxo del juramento, entendiesen en el punto de la posesion, i lo determinasen, recibiendo las Probanças, Escrituras, Capitulaciones, Testigos, i Derechos, que ante ellos se presentasen, i hiciesen quanto les pareciese para la dicha Declaracion, como ballasen por Justicia: i que de los dichos tres Letrados, el primero nombrado en la comision, tuviese cargo de juntar a los otros Deputados de su Parte, para que con mas cuidado se entendiese en el negocio: i que dentro del dicho tiempo, ninguna de las partes pudiese embiar a los Malucos a traer, ni rescatar, pero que si antes se determinase en posesion, o propiedad, la parte, en cuyo favor se declarase el derecho, en cada vna de las dichas cosas, pudiese embiar a rescatar: i en caso que se determinase lo de la propiedad, e demarcacion, se entendiese decisa, i abuelta la question de la posesion: i que si solamente se determinase lo de la posesion por los dichos Letrados, sin que se pudiese determinar lo de la propiedad, que lo que de ella, i de la posesion quedase por determinar, conforme a la Capitulacion, se quedase en el estado en que se estaba, antes que se hiciese este Asiento: lo qual se entendiese, sin perjuicio del derecho de cada vna de las partes, en propiedad, i posesion, conforme a la Capitulacion: i que si a los dos Letrados de las partes, primero nombrados en las Comisiones, pareciese, que con alguna prerrogacion de terminos, havia apariencia de determinar lo asentado, pudiesen prorrogar por el termino que les pareciese convenir; i que durante el que se prorrogase, ellos, i los otros Diputados, pudiesen entender, i conocer del negocio, como si fuese dentro del tiempo principal de la Comision: i que todos los Autos fuesen firmados de los dos Notarios nombrados, por cada vna de las Partes el suio, i que cada vno escribiese los Autos de su Parte, i el otro despues de haverlos comprobado los firmase, i que cada vna de las Partes diese ratificados estos Capitulos, dentro de veinte dias, primeros siguientes; lo qual, por haverlo prometido asi los Comisarios, se cumplió con efecto, i que pasaron por quanto los Jueces determinaron.

Lo que acordaron los Comisarios de las partes.

El Emperador mandó mirar de nuevo el negocio.

Los Jueces nombrados por el Rei de Portugal.

Los Jueces nombrados por el Emperador.

Acabado el sobredicho concierto, para su cumplimiento, luego el Emperador nombró por Jueces de Posesion, al Licenciado Juan Vazquez de Acuña, del Consejo Real: al Licenciado Pedro Manuel, Oidor de la Real Chancilleria de Valladolid: al Licenciado Hernando de Barrientos, del Consejo de las Ordenes: i por Juez de Propriedad, a Don Hernando Colón, hijo segundo del primer Al-

Los Jueces nombrados por el Emperador, para la posesion, i propiedad.